

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
LOPEZ DE MICAY – CAUCA  
194184089001

[J01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO CIVIL No. 087

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 194184089001-20200002400  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ  
DEMANDADOS: SAMUEL MOSQUERA C.C. 16.477.373  
SALOME ARAMBURO VERGARA C.C. 25.505.068

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando por parte de secretaría que el 21 de noviembre de 2020, aparece que se dejó citación a los demandados SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA a través del señor Alvaro Nuñez en la Vereda San José del Trapiche del Municipio de López de Micay, para que acudieran a este Juzgado a notificarse del Auto de Mandamiento de Pago y así mismo, para correrles traslado de la demanda pero no comparecieron para tales propósitos.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: // 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.// Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. // El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Entonces, como la parte demandante no ha asumido su obligación en cuanto a los actos que le son propios para llevar a término la notificación en este caso por aviso de los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA (aunque los citaron para que operara la notificación personal), y así surtir los respectivos traslados y con ello continuar con los trámites subsiguientes hasta la terminación de este asunto, y además, teniendo en cuenta que ya se ha respondido por parte de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., lo concerniente con la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- ORDENAR a la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, abogada María Consuelo Botero Ortiz, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la notificación de este proveído, proceda a realizar los actos idóneos para materializar la notificación por aviso a los señores SAMUEL MOSQUERA y SALOME ARAMBURO VERGARA del auto de mandamiento de pago y además, se les corran los traslados respectivos.

Se le advertirá a la parte demandante, que vencido dicho término sin que haya cumplido lo ordenado en precedencia, se tendrá por desistida la respectiva actuación y se le impondrá condena en costas, profiriendo al efecto, la pertinente providencia.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada, el contenido del oficio con referencia AOCE-2020-12083 del 20 de octubre de 2020, procedente de la "Vicepresidencia de Operaciones - Gerencia Operativa de Convenios - Área Operativa de Clientes y Embargos" del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

**Firmado Por:**

**GONZALO BUCHELLI CRUZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bdde9e27953c1dd88512a15e1f133aa6ecd759c89dcb9080fe033308493b1c5**  
Documento generado en 12/07/2021 01:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**